



GOBIERNO REGIONAL JUNIN
DIRECCIÓN REGIONAL DE
ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 406 - 2015-GR-JUNIN/ORAF.

Huancayo, 04 AGO 2015

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Recurso Impugnativo de Reconsideración de fecha 21 de Julio del 2015, interpuesto por el administrado Erick Segovia Garcia; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, se encuentra establecido, que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de modo concordante en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, se establece que, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el recurso de reconsideración es un recurso opcional y se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba conforme lo prescribe el artículo 208° de la Ley N° 27444;

Que, en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra taxativamente prescrito que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.", por cuanto, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, el jurista Fenochietto- Arazi indica, que también estos plazos son conocidos como preclusivos o fatales, toda vez que preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto. Por lo tanto, cuando el plazo está vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo;

Que, a través de Recurso Impugnativo de Reconsideración de fecha 21 de julio del 2015, el administrado, Erick Segovia Garcia, cuestiona lo resuelto a través de la Resolución Directoral Administrativa N° 271-2015-GRJ/ORAF, de fecha 22 de junio del 2015, argumentando entre otras, que la relación laboral que tuvo con el Gobierno Regional de Junín a través de contratos CAS, se desnaturalizó y debió considerarse como una de naturaleza indeterminada, sin fundamentar la base legal de tal argumento, además se advierte que, el recurrente no adjunta prueba nueva al recurso interpuesto, la cual amerite su análisis, así, debe resaltarse que la esencia del recurso de reconsideración, exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y



1142148
794232



no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, circunstancia que no concurre en el caso de autos, y que determina la improcedencia del recurso impugnativo;

Que, la Resolución Directoral Administrativa N° 271-2015-GRJ/ORAF, fue notificada válidamente en el domicilio procesal del administrado, -Av. Giraldez N° 890 - Huancayo-, con fecha 24 de junio del 2015, tal como se desprende de la Constancia de Notificación de Resolución N° 453-2015-GRJ-SG, y tomando en cuenta la indicada fecha de notificación, se colige que, el plazo legal para la interposición de los recursos impugnativos que franquea la Ley N° 27444, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 271-2015-GRJ/ORAF, venció indefectiblemente el día 16 de julio del 2015, por lo cual, cualquier recurso interpuesto con posterioridad a la fecha indicada deviene en extemporáneo y consecuentemente en improcedente ipso iure -de puro derecho-;

Que, tomando en cuenta la fecha de notificación de la Resolución Directoral Administrativa N° 271-2015-GRJ/ORAF, y no habiendo sido impugnada dentro del plazo legalmente establecido, debe observarse lo dispuesto en el Art. 212° del cuerpo normativo acotado, referido a Acto Firme, que regula, "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", así, el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugases para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, así la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, bajo ese contexto legal, al no haber sido recurrido y/o impugnado en tiempo hábil la Resolución Directoral Administrativa N° 271-2015-GRJ/ORAF, es un Acto Firme, debiendo permanecer incólume y subsistente en todos sus extremos;

Que, de modo concordante en el numeral 206.3 del Art. 206° de la norma acotada, se establece, "*No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.*", al no haber sido recurrido y/o impugnado en tiempo hábil el acto administrativo que nos ocupa, la Reconsideración del mismo deviene en Improcedente;

Que, respecto a la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos, "El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad.", bajo ese contexto legal, es pertinente indicar que en la sentencia del TC, Expediente N° 413-2000-AA/TC, se ha precisado en el tercer considerando que, "(...) d) los principios de cosa decidida y de competencia forman parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, (...)", coligiéndose que los actos firmes tienen la calidad de cosa decidida en sede administrativa,





GOBIERNO REGIONAL JUNIN
DIRECCIÓN REGIONAL DE
ADMINISTRACION Y FINANZAS

los cuales son irrevisables y deben mantenerse inalterables en todos sus extremos, caso contrario se afectaría la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la cosa decidida.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, sus modificatorias, numeral 206.3 del Art. 206°, numeral 207.2 del artículo 207°, artículo 208°, artículo 212° de la Ley N° 27444-LPAG, tercer considerando del Expediente N° 413-2000-AA/TC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de Reconsideración, interpuesto por el administrado Erick Segovia García, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 271-2015-GRJ/ORAF, en merito a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo al recurrente, así como a los órganos competentes del Gobierno Regional de Junín, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CPCC. JESUS MELCHORA ASCURRA PALACIOS
Directora Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNIN



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 04 AGO 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL